



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (25 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 471

CIUDAD Y FECHA	26 DE MAYO DE 2022
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ROSA ESTHER BARRIOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO	HOOVER OSORIO RESTREPO
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00034-00

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se avizora que en cumplimiento del auto que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación personal del demandado y del ministerio público allegando los respectivos pantallazos del envió de mensaje de datos.

Ahora bien, esta judicatura no se pronunciará frente a la constancia de notificación personal del demandado, como quiera que por auto Interlocutorio N° 287 del 18 de abril del hogano, se notificó por conducta concluyente.

Frente a la constancia de notificación del ministerio Público, se observa que la misma fue remitida el día 22 de abril de año en curso, al correo institucional de la Personería de esta municipalidad, y que cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por ende, se impartirá validez y aprobación. Incorpórese al expediente como lo dispone el artículo 109 del CGP.

Dado que trascurrió el término de traslado de la demanda, el cual feneció el 24 de mayo de 2022, sin que se emitiera ningún pronunciamiento, se tendrá por no contestada la demanda.

2. Por otra parte, atendiendo a que se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para el 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Se le recuerda a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.



3. Atendiendo a que en la audiencia referida se va a agotar la etapa conciliatoria y que las partes a la fecha tienen dos hijos menores de edad, se ordena a la Asistente Social del Juzgado, realizar visita domiciliaria, que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares de los menores, desde lo individual, familiar y social, y a su vez, conocer su situación actual, esto es, con quien convive, quién está a su cuidado, el estado de la garantía de sus derechos, la relación con sus padres y demás aspectos relevantes para el proceso, estando facultada igualmente para intervenir a los progenitores, y demás actuaciones que de acuerdo con su criterio profesional son importantes a tener en dicho asunto.

Igualmente establecerá la necesidad de que, en la entrevista con los menores de edad, participen sus progenitores. Se deberá presentar los informes hasta el 16 de agosto de 2022.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia y a la creación del link de conectividad. Se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949d86371cc52f6b6c68237e4c7d5226e703e0f24c7d7c87dfefe29bea3f126**

Documento generado en 26/05/2022 12:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>